

RESOLUCION A.637(16)

*Aprobada 19 octubre 1989
Punto 11 del orden del día*

COOPERACION EN LAS INVESTIGACIONES DE SINIESTROS MARITIMOS

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la resolución A.173(ES.IV), relativa a la participación en las investigaciones oficiales de accidentes marítimos, y recordando además la resolución A.440(XI), acerca del intercambio de información para las investigaciones relativas a siniestros marítimos,

TOMANDO NOTA de las disposiciones que figuran en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 (artículos 94 7), 217 5) y 223), relacionadas con la realización de las investigaciones de siniestros, en las que se consagra el propósito internacional de conseguir una mayor cooperación entre Estados en materia de investigaciones,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de las ventajas que se pueden obtener de la elaboración de procedimientos y prácticas derivados de las resoluciones antedichas a fin de incrementar el grado de cooperación entre los Estados por lo que concierne a las investigaciones oficiales de siniestros marítimos, ocasionen o no dichos siniestros contaminación de las costas,

RECORDANDO ASIMISMO las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 (artículo 12), y del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Anexo, capítulo I, regla 21),

RECONOCIENDO la importancia que tienen las investigaciones de siniestros marítimos para promover la seguridad marítima y la prevención de la contaminación, y la necesidad de que exista tanto una cooperación plena entre los Estados en la realización de las investigaciones como en el intercambio de información relacionada con las investigaciones, de modo que el objetivo de esas investigaciones pueda lograrse plenamente,

REITERANDO el propósito de garantizar que todos los Estados con intereses de consideración en el ámbito de los siniestros marítimos tengan la oportunidad de ser informados acerca de los hechos y de estar representados en las investigaciones oficiales de tales siniestros,

DESEANDO fomentar la mayor congruencia de la práctica internacional relacionada con tales investigaciones oficiales, y

CONSCIENTE de que deben tenerse en cuenta las reglas nacionales y los acuerdos bilaterales internacionales que traten específicamente de las cuestiones objeto de la presente resolución,

1. INSTA a los Estados a cumplir sus obligaciones en la realización de investigaciones de siniestros marítimos;
2. RECOMIENDA que, sobre la base del respeto mutuo de las reglas y prácticas nacionales, los Estados apliquen, tan plenamente como sea posible, los procedimientos siguientes en

la realización de las investigaciones de siniestros marítimos efectuadas por razones de seguridad marítima o de protección del medio ambiente, o por ambas cosas:

1 CONSULTA

- a) Los Estados de abanderamiento y otros Estados que tengan intereses de consideración en un siniestro marítimo deberán emprender consultas a la mayor brevedad posible encaminadas a determinar el Estado o los Estados a los que corresponderá realizar la investigación del siniestro y a precisar los pormenores de la cooperación en la realización de la(s) investigación(es).
- b) Con objeto de facilitar la utilización más eficaz de los recursos y de reducir al mínimo los conflictos relacionados con la obtención de testigos y pruebas, es deseable concertar acuerdos sobre un procedimiento de investigación coordinada, con la asistencia o participación de otros Estados, según se establece en el párrafo 2. No obstante, nada de lo dispuesto en el presente párrafo irá en detrimento del derecho de cualquier Estado a realizar su propia investigación.
- c) Si más de un Estado desea realizar una investigación por su propia cuenta, tales Estados deberán coordinar la programación de las investigaciones a fin de evitar peticiones conflictivas con respecto a los testigos y a la obtención de pruebas.

2 REALIZACION DE LA INVESTIGACION

- a) La investigación de un siniestro marítimo, independientemente de que corra a cargo de la Administración del Estado de abanderamiento o de la de otro Estado, se llevará a cabo de manera que:
 - i) se autorice a un Estado con intereses de consideración a que asista a ella y, cuando sea posible, se autorice al público a que asista a ella (a reserva de las reglas que en el ámbito nacional prescriban o permitan la celebración de audiencias, o partes de éstas, a puerta cerrada);
 - ii) se tomen medidas encaminadas a que los representantes de Estados con intereses de consideración puedan participar en ella, con sujeción a las reglas nacionales aplicables y a la razonable discreción de la autoridad que realice la investigación, de modo que al menos les sea posible:
 - a. interrogar a los testigos o hacer a éstos, por conducto de la autoridad que realiza la investigación, las preguntas pertinentes;
 - b. ver, examinar y obtener fotografías de los objetos materiales y copias de los documentos pertinentes; y
 - c. hacer presentaciones relativas a los diversos elementos de la investigación, incluido el proponer los testigos que deban ser llamados por la autoridad que realice la investigación;
 - iii) a reserva de lo dispuesto en las reglas nacionales del Estado que realice la investigación, se facilite a los Estados con intereses de consideración en el siniestro y que participen en la investigación, a un coste razonable, una copia de la transcripción de las actuaciones (o su equivalente), cuando se preparen éstas para los objetivos del Estado que realiza la investigación, y una copia del informe final. Se podrá retener la transcripción del procedimiento y el informe si así lo exigieran las reglas nacionales a efectos de procedimiento penal, o demorar su entrega, si, a juicio del Estado que realiza la investigación, ésta pudiese perjudicar considerablemente los derechos de una de las partes en

los procedimientos civiles o penales subsiguientes o en el procedimiento relativo a la revocación o suspensión de licencias y títulos o a la imposición de sanciones que no tengan carácter penal. El Estado que realice la investigación deberá tener en cuenta la posibilidad de facilitar la transcripción y el informe final a otros Estados con intereses de consideración, pero que no sean participantes, previa garantía de que se respetará su carácter confidencial si ello fuera necesario para evitar perjuicios a los derechos de otras partes.

- b) Se insta a los Estados a que, al aplicar estos procedimientos, den facilidades para que en la investigación tengan el mayor grado de participación posible todos los Estados con intereses de consideración en el siniestro.

3 INTERCAMBIO DE INFORMACION

- a) Los Estados deberán estar bien dispuestos a intercambiar, con el Estado que realice la investigación, toda información pertinente acerca del siniestro.
- b) Si un Estado con intereses de consideración está realizando una investigación, el Estado de abanderamiento del buque implicado en un siniestro marítimo deberá, en la medida que lo permitan sus reglas nacionales, alentar a la tripulación del buque a que coopere con el Estado que realiza la investigación.

4 ESTADO CON INTERESES DE CONSIDERACION

- a) Un Estado tiene intereses de consideración en un siniestro marítimo si:
 - i) en él está abanderado un buque que es objeto de la investigación; o
 - ii) el siniestro ocurrió en las aguas interiores de ese Estado o en su mar territorial; o
 - iii) el siniestro ocasionó o amenazó con ocasionar graves perjuicios al medio ambiente del Estado o en las zonas respecto de las cuales el Estado tiene derecho a ejercer jurisdicción en la forma reconocida por el derecho internacional; o
 - iv) las consecuencias del siniestro ocasionaron o amenazaron con ocasionar graves perjuicios a dicho Estado o a las islas artificiales, instalaciones o estructuras respecto de las cuales tenga derecho a ejercer jurisdicción.
- b) Un Estado podrá tener intereses de consideración en un siniestro marítimo si:
 - i) nacionales de dicho Estado pierden la vida a consecuencia del siniestro o sufren lesiones graves; o si
 - ii) ese Estado dispone de información importante que puede ser de utilidad para la investigación.
- c) Nada de lo dispuesto en los subpárrafos 4 a) y 4 b) impedirá que un Estado alegue tener intereses de consideración en el siniestro de que se trate basándose en las circunstancias especiales del suceso o del buque o los buques afectados.
- d) El Estado que realice la investigación será el que determine si un Estado tiene intereses de consideración en el siniestro en circunstancias distintas a las enumeradas en el subpárrafo 4 a).

5 EXCEPCIONES

- a) Estos procedimientos no serán aplicables ni afectarán a la realización de los siguientes tipos de actuaciones:
 - i) investigaciones preliminares o de carácter oficioso acerca de la causa del siniestro (salvo por lo que respecta a lo dispuesto en el párrafo 3);
 - ii) procedimientos penales;
 - iii) actuaciones realizadas exclusivamente con respecto a la revocación o suspensión de licencias y títulos o la imposición de sanciones que no tengan carácter penal; o
 - iv) litigios entre particulares para determinar la responsabilidad civil derivada del siniestro.
- b) Sin perjuicio de lo dicho en el subpárrafo 5 a) i), se insta a los Estados a que consulten con otros Estados y permitan que los que tengan intereses de consideración asistan a las investigaciones preliminares o de carácter oficioso o participen en ellas cuando así lo autoricen las reglas nacionales.
- c) El Estado de abanderamiento que realice la investigación de un siniestro en el que esté implicado un buque que enarbole su pabellón podrá excluir de la participación en la investigación a cualquier otro Estado de abanderamiento implicado que no coopere en la investigación o cuya tripulación no esté disponible para ser interrogada en el curso de la investigación.

6 CONTACTOS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES

Con objeto de facilitar la implantación de la presente resolución, los Estados comunicarán a la Organización cuáles son las autoridades responsables de sus respectivos Gobiernos con las que se puede establecer contacto a efectos de cooperación en investigaciones de siniestros.